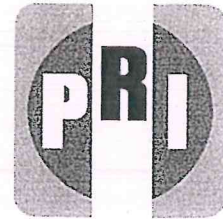




Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder Legislativo
LXIV Legislatura



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. J. J. J. J.
12:52 hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 02 de abril de 2019

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
12:52 hrs
02 ABR 2019
Con. Anexo

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS

SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA

LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

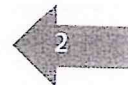
La que suscribe, Diputada Magda Isabel Rendón Tirado, Integrante del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en los artículos 54, fracción I y artículo 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 118 Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 125 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Por lo anterior, solicito respetuosamente, tenga a bien incluirla en el orden del día de la siguiente sesión del primer periodo ordinario de la LXIV Legislatura que se celebrará el día miércoles 3 de abril de 2019.

ATENTAMENTE.

DIPUTADA MAGDA ISABEL RENDÓN TIRADO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 02 de Abril de 2019



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

La que suscribe, Diputada Magda Isabel Rendón Tirado, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en los artículos 54, fracción I y artículo 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 118 Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 125, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, de conformidad con la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS SUBSTANCIACIÓN DIRECTA ANTE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

La protección de los derechos humanos por la vía jurisdiccional cuando exista una violación directa a la Constitución Política del Estado, es un supuesto jurídico que se omite contemplar en la Ley Reglamentaria del artículo 106, de la Constitución Estadual.

Se considera de importancia que cuando el servidor público o la autoridad estatal o municipal vulnere de manera directa derechos humanos previstos en la Constitución Local, los particulares afectados deben de tener acceso de manera directa y rápida al órgano jurisdiccional, (Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado), que tiene la encomienda de velar por el respeto y cumplimiento a la Constitución, sin necesidad de agotar recursos ordinarios o medios de defensa, ya que ello conlleva un retardo en la impartición de justicia en perjuicio de la parte afectada.

Los derechos humanos previstos en la Constitución del Estado de manera expresa y categórica, tienen una importancia especial en el sentido de que las autoridades tienen la carga de respetarlos y evitar actos encaminados a su vulneración. Esos derechos humanos actualmente carecen de una tutela jurisdiccional de manera inmediata y directa, es decir sin dilaciones y sin laberintos procesales que prolonguen en el tiempo su violación indefinida por parte del poder público que ha infringido la Constitución.

Existe el precedente en el orden federal de que los particulares pueden acceder directamente al juicio de amparo cuando el acto reclamado sea violatorio de manera directa a la Constitución como se advierte de las Jurisprudencias y tesis que en seguida se transcriben.

Época: Novena Época Registro: 164595 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 29/2010 Página: 430.

EMBARGO. LA NEGATIVA DEL JUEZ NATURAL DE ORDENAR SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS E HIDALGO).

De los artículos 526 y 534 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Chiapas e Hidalgo, respectivamente, se advierte la obligación de inscribir el embargo de bienes inmuebles en el Registro Público de la Propiedad, para dar seguridad jurídica frente a otros acreedores de la situación que guardan aquéllos, a través de la publicidad de la constitución, declaración, transmisión, modificación, extinción y gravamen de los derechos reales y posesión de bienes inmuebles, porque los actos que se inscriben en aquél surten efectos y son oponibles frente a terceros, de ahí que el acreedor pueda oponer su derecho preferente sobre el bien embargado frente a acreedores futuros que pretendan hacer exigible el cobro de cualquier crédito personal contra el mismo deudor y sobre el mismo inmueble. **Por tanto, la negativa del juez natural de ordenar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad el embargo trabado sobre un bien inmueble, constituye una violación procesal de imposible reparación, impugnabile en amparo indirecto, ya que afecta de manera directa e inmediata un derecho sustantivo, del cual no se ocupará la sentencia definitiva ni podría repararse la afectación aun obteniendo sentencia favorable, pues la falta de inscripción en dicho Registro, impide que surja el derecho preferente del acreedor frente a otros créditos que puedan fincarse sobre el mismo.**

Contradicción de tesis 205/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 3 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 29/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de febrero de dos mil diez.

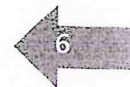
Época: Décima Época Registro: 2019190 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 6/2019 (10a.) Página: 7

PETICIÓN. EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUEDE INTERPRETARSE VÁLIDAMENTE Y DE FORMA COMPLEMENTARIA CON EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EXTRAER DE ÉSTE UN PARÁMETRO MÁXIMO A FIN DE QUE LAS AUTORIDADES ESTATALES, MUNICIPALES Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA ATIENDAN AQUEL DERECHO HUMANO.

El artículo 7 citado, que fija el plazo máximo de 45 días hábiles para que las autoridades del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus Municipios y los organismos autónomos de esa entidad federativa den respuesta escrita, fundada y motivada a las instancias que les sean elevadas en ejercicio del derecho de petición, puede interpretarse válidamente y de forma complementaria con el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para extraer de aquél un parámetro máximo a fin de que dichas autoridades atiendan el derecho humano de petición, ya que la disposición estatal, mencionada, resulta ser una norma emitida por una autoridad que tiene facultades legislativas, de naturaleza coincidente, además de que no afecta la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico, y sin restringir ni suspender el derecho de petición, pues generó –en principio y considerado en abstracto– un beneficio, no un perjuicio para las personas, al acotar el margen temporal de actuación de los entes obligados a observarla (hasta antes indefinido legislativamente) a un plazo máximo para que den respuesta, escrita, fundada y motivada a las peticiones que se les formulen, lo que no implica un lineamiento para que se dé respuesta en los términos señalados hasta el término de ese plazo máximo, el cual es un parámetro que constituye un límite formal y materialmente legislativo, a la dilación mayor que puede tener una autoridad de los órdenes sobre los que incide la previsión constitucional estatal en torno a la cual gira la presente contradicción de tesis, pero no es equiparable al "breve término" a que se refiere el artículo 8o. de la Ley Fundamental. Esto es, pese a que válidamente en el plano de legalidad sí pueda efectuarse la interpretación complementaria de ambas normas constitucionales (federal y estatal), no puede equipararse ese plazo máximo al concepto de "breve término" de la Constitución Federal, porque éste genera la necesidad de una eventual ponderación judicial en cada caso concreto, que debe llevarse a cabo por el juzgador federal respectivo (de primera o de segunda instancia) que conoce y debe resolver el juicio de amparo en que, en su caso, se reclama la violación al derecho humano de petición, destacándose que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reafirma que el concepto indicado es "aquel en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse", sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal desde la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación.

Contradicción de tesis 49/2018. El Tribunal Pleno, el veintidós de enero de dos mil diecinueve, aprobó, con el número 6/2019 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil diecinueve, de aplicación obligatoria a partir del miércoles 06 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



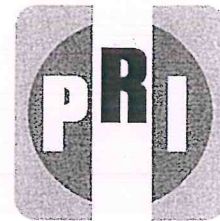
Época: Décima Época Registro: 2017339 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 56, Julio de 2018, Tomo I Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 73/2018 (10a.) Página: 362

DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO RESPECTO DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

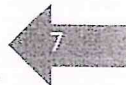
El artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como excepción al principio de definitividad, la relativa a que no es necesario agotar el juicio, recurso o medio de defensa legalmente previsto cuando en éste se establezca un plazo mayor al contenido en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de suspenderse. Ahora bien, de los artículos 112 y 139 de la ley de la materia, se advierte que en el juicio de amparo se fija el plazo de 24 horas para que el Juez de Distrito se pronuncie sobre la suspensión provisional; en contraste, de los artículos 41, 42 y 113, fracción I, de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, de aplicación supletoria a aquélla, deriva que el plazo para el otorgamiento de la suspensión en el juicio contencioso administrativo es de 3 días, contados a partir de la fecha en que la demanda o el escrito relativo hubiera sido presentado. Consecuentemente, como la ley local establece un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados que el contenido en la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad que permite al particular acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



Contradicción de tesis 120/2018. Tesis de jurisprudencia 73/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil dieciocho, de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de julio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



Época: Décima Época Registro: 2017338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 56, Julio de 2018, Tomo II Materia(s): Común Tesis: I.18o.A.18 K (10a.) Página: 1481

DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. AL IMPUGNAR ACTOS QUE AFECTAN O PUEDAN AFECTAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, ALIMENTACIÓN, AGUA O VIVIENDA DIGNA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos fundamentales de la persona a la salud, alimentación, agua, vivienda digna, entre otros, y prevé el juicio de amparo como garantía de su efectividad. De lo anterior se concluye que se trata de derechos a los que, constitucionalmente, se les otorga una mayor entidad, por su relación con la dignidad y subsistencia humanas. Consecuentemente, la impugnación en el amparo de actos que afectan o puedan afectarlos, debe considerarse una violación directa a derechos humanos fundamentales, lo que actualiza una excepción al principio de definitividad, pues el juicio de amparo es el medio de defensa idóneo para ello, y no los medios ordinarios, ya que no puede subordinarse el ejercicio de aquéllos a dicho principio.

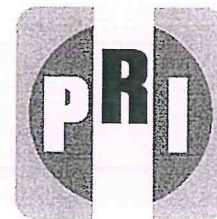


DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 167/2017. Esta tesis se publicó el viernes 06 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

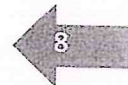
Época: Octava Época Registro: 811898 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Informes Informe 1988, Parte III Materia(s): Constitucional Tesis: 29 Página: 108



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION, SUBSISTENCIA DE LAS, CUANDO LA NORMA SECUNDARIA QUE TAMBIEN SE INVOCA EN LA DEMANDA NO HACE SINO REPRODUCIR EL TEXTO DE LA DISPOSICION CONSTITUCIONAL.



Cuando se aduce la violación a un precepto constitucional y, además, se invoca una norma secundaria que no hace sino reproducir o pormenorizar su contenido, debe conceptuarse que la infracción es directa de la Carta Magna, independientemente de que, por el mismo vicio, también se viole el precepto de menor jerarquía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 942/88. Cabaret Java, S.A. 25 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

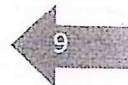
Ahora, en los juicios civiles, familiares, penales y administrativos, los particulares no están exentos de sufrir actos arbitrarios que violen derechos humanos tutelados en la Constitución del Estado, lo mismo puede ocurrir tratándose de cualquier otra autoridad administrativa que ya sea por actos u omisiones quebranten derechos humanos y pueden darse situaciones en donde la misma ley ordinaria regule algún recurso ordinario que debe tramitarse o bien no se prevé ningún medio de defensa para combatir el acto o la omisión.

De cualquier forma que sea, habiendo una violación clara y directa a la Constitución, la Ley debe de permitir y regular el acceso directo a la justicia constitucional estadual para la defensa de los derechos; sin embargo, esas hipótesis se omiten en la Ley Reglamentaria del artículo 106, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

Los derechos sustantivos que pueden afectarse por el poder público requieren de un medio eficaz de protección sobre todo cuando la violación conlleve la imposibilidad o difícil reparación de los derechos previstos en la Constitución, por ello siguiendo la misma línea jurídica del juicio de amparo, es viable hacer poderosa la Constitución del Estado en estas hipótesis dotando de facultades jurisdiccionales a la Sala Constitucional.

Es necesario hacer más funcional la justicia constitucional en el Estado, ya que afortunadamente existe el Juicio de Protección que se debe hacer esplender para

lograr una más eficaz y eficiente impartición de justicia por una autoridad jurisdiccional, sin agotar previamente alguna otra instancia.



Por su importancia es necesario señalar que el Título Sexto de la Ley Reglamentaria del artículo 106, apartado B, de la Constitución del Estado, establece El juicio para la protección de los derechos humanos.

En su artículo 118 determina:

“ARTÍCULO 118.- El Juicio para la Protección de los Derechos Humanos tiene por objeto salvaguardar, regular el proceso y, en su caso, reparar la violación de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Dicho juicio procede por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, una vez que ésta haya agotado los medios a su alcance para lograr su cumplimiento.”



“ARTÍCULO 119.- El juicio para la protección de los derechos humanos se substanciará conforme a lo establecido en este Título y, en lo que no estuviere previsto en el mismo, por el Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO) Unidad de Investigaciones Legislativas Derecho, la jurisprudencia y la doctrina internacionales; en defecto de éstos, por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, y al final por lo que convenientemente decida la Sala, observando siempre los principios de igualdad, contradicción, concentración y publicidad.”

El referido artículo 125, de la Ley reglamentaria en consulta expresamente determina:

“ARTÍCULO 125.- La instauración de una causa se hará por la Defensoría o por la presunta víctima o familiar de la víctima, mediante el sometimiento del caso a la Sala, con demanda escrita en la que se expresará:

I.- El nombre y carácter de la persona que promueve en representación de la Defensoría o de la presunta víctima, la designación de los Defensores o Representantes y el domicilio que señalen para recibir notificaciones;

II.- Las partes en el caso y el domicilio donde vivan, trabajen o puedan ser localizados;

III.- Las pretensiones; en su caso, el monto de la reparación de los daños y perjuicios que reclame;

IV.- Los hechos que llevan al actor a presentar el caso ante la Sala y las observaciones sobre la respuesta de la autoridad responsable en relación con las recomendaciones hechas por la Defensoría, los cuales narrará con claridad y precisión; y

V.- Los fundamentos de Derecho y las conclusiones pertinentes.

Precisamente con la demanda debe el actor presentar copia certificada de la totalidad del expediente que dio origen a la recomendación, de las medidas que se hayan adoptado para lograr el cumplimiento de la misma y de la resolución en que se declare el incumplimiento de tal recomendación. De no exhibirse estos documentos, la Sala requerirá a la Defensoría para que remita tal documentación. Cumplido lo anterior, se proveerá la demanda.

Todo documento que se presente deberá estar completo y plenamente legible. En caso contrario, se requerirá al que lo presentó para que en un plazo no mayor de tres días, corrija los defectos o haga las aclaraciones pertinentes. De no ser así, la prueba se tendrá por no presentada.

De ofrecerse mayores pruebas para perfeccionar las que se hubieren practicado ante la Defensoría o para la comprobación de los daños y perjuicios reclamados, deberá individualizarse a los testigos y peritos, designar el objeto de sus declaraciones, exhibir interrogatorios, cuestionarios y, en general, acompañar todos los elementos indispensables para su desahogo.

Después de la demanda solo podrán ofrecerse documentos supervenientes, o aquellos que no fueron oportunamente entregados por causa no imputable al interesado."

Por su parte, el artículo 146 de la propia ley reglamentaria, establece:

"ARTÍCULO 146.- Cuando las sentencias resulten condenatorias podrán tener los siguientes efectos:

I.- Que la Sala deje sin efecto el acto o actos violatorios de derechos humanos, restituyendo al agraviado en el ejercicio pleno de los mismos;

II.- Que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación;

- III.- La condena al pago de la reparación de daños y perjuicios y, en su caso;**
- IV.- Que se determinen las acciones que el Estado, los Municipios o el órgano público correspondiente, deba efectuar para prevenir futuras violaciones o evitar la consumación de otras, principalmente relacionadas con derechos económicos, sociales y culturales”**

Por tanto, de la relación de los numerales aquí destacados, es claro que actualmente El Juicio para la Protección de los Derechos Humanos tiene por objeto salvaguardar, regular el proceso y, en su caso, reparar la violación de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como reza el numeral 118 en su primer párrafo, por tanto, debe confiársele plenamente en aras de ese fin de reparación en su caso de derechos humanos, el que pueda conocer de manera inmediata de aquellos planteamientos de particulares cuando hagan valer a la autoridad jurisdiccional, Sala de lo Constitucional, una violación directa a un precepto de la constitución estadual, en adición a su facultad ya existente de proceder como órgano ejecutor, para restituir al agraviado en el pleno ejercicio de sus derechos, con todas sus consecuencias.

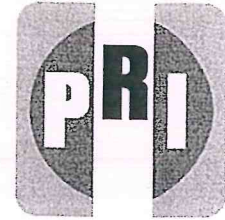
Cabe expresar, que la regulación del Juicio de Protección de Derechos Humanos en los términos apuntados, da plena observancia a lo que dispone el artículo 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos cuyo texto es el siguiente:

Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Con base en lo señalado, se propone adicionar un párrafo segundo al artículo 118, de este propio ordenamiento, recorriéndose el párrafo que ahora aparece como segundo para que el actual sea tercer párrafo, en el que se considere que los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



particulares pueden tener acceso directo a la justicia constitucional estadual, fundamentalmente en los casos cuando exista una violación directa a la Constitución Política del Estado, para que la Sala Constitucional actúe de manera inmediata en la tramitación del Juicio de Protección y se dicte en su oportunidad la sentencia correspondiente en donde se decida sobre la violación de los derechos humanos que se plantea en la demanda.



La tramitación directa ayuda a encarar la infracción constitucional estadual y el órgano jurisdiccional queda sujeto a substanciar el juicio y resolver lo que corresponda.

Por otra parte, es necesario fortalecer y adicionar el artículo 125 de la Ley Reglamentaria en consulta, a efecto de establecer la fijación de un plazo para que la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ejercite o promueva el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos, a fin de evitar el archivo de los asuntos, principalmente en los casos cuando las presuntas víctimas no promueven ni soliciten que se proceda a la instauración del Juicio de Protección.

Las obligaciones procesales de las autoridades deben estar sujetas a plazos a fin de garantizar una justicia pronta y eficaz, dado que cuando hay ausencia de plazo o de obligaciones, da margen a que los asuntos queden en el sueño de los justos.

No podemos perder de vista que contra las Recomendaciones de la Defensoría de los Derechos Humanos, es improcedente el juicio de amparo indirecto como el medio o control constitucional extraordinario para que las resoluciones respectivas que ya han advertido infracción a derechos humanos, puedan ser verdaderamente eficaces, dado que como se ha considerado por el Máximo Tribunal del País, las recomendaciones **no son vinculatorias**, se requiere necesariamente y es un gran avance, el que exista en nuestro estado, el Juicio de Protección de los Derechos

Humanos a través del cual se puede obtener en su caso la no trasgresión de derechos humanos.

En efecto, las recomendaciones que emite la defensoría son un mecanismo bastante útil, pero si resultare procedente la recomendación, aún queda sujeta a que la autoridad responsable la quiera cumplir, porque en caso de desacato injustificado, se tendría que instaurar el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional como lo mandata el artículo 125, de la Ley Reglamentaria en cita, para el efecto de que el órgano jurisdiccional resuelva si es justificada o injustificada la postura de incumplimiento a desacato.

En razón de lo anterior, se requiere el que ese juicio se lleve a cabo de manera inmediata al incumplimiento y no retardar la impartición de justicia, porque justicia retardada no es justicia.

Por tanto, se propone adición al citado artículo 125, último párrafo, de la Ley Reglamentaria del Apartado B del artículo 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a efecto de actualizar y agilizar el trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Humanos ante la Sala Constitucional y así obtener el cumplimiento forzoso de las recomendaciones.

La actuación jurisdiccional de la justicia constitucional en el Estado debe ser un imperativo y un medio efectivo para garantizar con plenitud los derechos humanos, de manera que por las consideraciones señaladas, se propone adicionar las disposiciones de los artículos 118 y 125, de la Constitución Política del Estado, con la finalidad de acercar la justicia constitucional a la sociedad Oaxaqueña, toda vez que en materia de derechos humanos los esfuerzos institucionales deben ser progresivos en el fortalecimiento de las instituciones encargadas de garantizar la justicia.

Con base en las consideraciones anteriores, se somete a esa Soberanía el siguiente texto con proyecto de decreto.

14

ARTÍCULO 118.- El juicio para la Protección de los Derechos Humanos tiene por objeto salvaguardar, regular el proceso y, en su caso, reparar la violación de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Dicho juicio procede por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, una vez que ésta haya agotado los medios a su alcance para lograr su cumplimiento

También será procedente cuando el particular afectado deduzca violación de derechos humanos por actos u omisiones de la autoridad o servidor público en los casos en que éstos entrañen una violación directa a la Constitución del Estado.

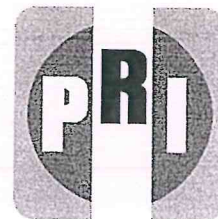
De igual manera procede este juicio por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, una vez que ésta haya agotado los medios a su alcance para lograr su cumplimiento.

ARTÍCULO 125.- La instauración de una causa se hará por la Defensoría o por la presunta víctima o familiar de la víctima, mediante el sometimiento del caso a la Sala, con demanda escrita en la que se expresará:

- I.- El nombre y carácter de la persona que promueve en representación de la Defensoría o de la presunta víctima, la designación de los Defensores o Representantes y el domicilio que señalen para recibir notificaciones;
- II.- Las partes en el caso y el domicilio donde vivan, trabajen o puedan ser localizados;
- III.- Las pretensiones; en su caso, el monto de la reparación de los daños y perjuicios que reclame;
- IV.- Los hechos que llevan al actor a presentar el caso ante la Sala y las observaciones sobre la respuesta de la autoridad responsable en relación con las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



recomendaciones hechas por la Defensoría, los cuales narrará con claridad y precisión; y



V.- Los fundamentos de Derecho y las conclusiones pertinentes.

Precisamente con la demanda debe el actor presentar copia certificada de la totalidad del expediente que dio origen a la recomendación, de las medidas que se hayan adoptado para lograr el cumplimiento de la misma y de la resolución en que se declare el incumplimiento de tal recomendación. De no exhibirse estos documentos, la Sala requerirá a la Defensoría para que remita tal documentación. Cumplido lo anterior, se proveerá la demanda.

Todo documento que se presente deberá estar completo y plenamente legible. En caso contrario, se requerirá al que lo presentó para que en un plazo no mayor de tres días, corrija los defectos o haga las aclaraciones pertinentes. De no ser así, la prueba se tendrá por no presentada.

De ofrecerse mayores pruebas para perfeccionar las que se hubieren practicado ante la Defensoría o para la comprobación de los daños y perjuicios reclamados, deberá individualizarse a los testigos y peritos, designar el objeto de sus declaraciones, exhibir interrogatorios, cuestionarios y, en general, acompañar todos los elementos indispensables para su desahogo.

Después de la demanda solo podrán ofrecerse documentos supervenientes, o aquellos que no fueron oportunamente entregados por causa no imputable al interesado.

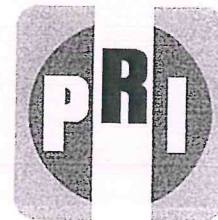
En los casos de desacato por la autoridad responsable o servidor público respecto de la recomendación emitida por la Defensoría, ésta dentro del plazo de diez días deberá deducir el Juicio de Protección de los Derechos Humanos, debiendo requerir previamente a la presunta víctima o sus familiares para que hagan valer este derecho.

TRANSITORIOS

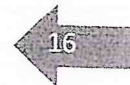
PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



ATENTAMENTE.

DIPUTAD MAGDA ISABEL RENDÓN TIRADO.